



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2022-01441  
Acusados: Yeison Andrés Medina Parra  
Juan Camilo Ríos Lopera  
Delitos: Receptación, falsedad marcaria y  
uso de documento público falso  
Asunto: Recusación  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 080

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala la recusación presentada por la Fiscalía en contra de la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín para seguir conociendo del presente asunto, invocando la causal 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. La formulación de la recusación

En audiencia del 3 de junio de 2022, luego de que la juez de primera instancia decidiera aceptar la retractación que los acusados hicieron frente al preacuerdo que previamente había sido presentado por las partes, la Fiscalía le solicitó se declarara impedida para conocer del juicio oral, al considerar que se

configura la causal contenida en el numeral 13° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, solicitud a la que se le dio trámite de recusación.

Para el efecto, asevera la fiscal que remitió al juzgado los elementos materiales probatorios para que se tomara una decisión acerca de la tipicidad de la conducta y si se reunían los requisitos para aceptar el preacuerdo, por lo que, al existir una retractación, lo siguiente es la celebración del juicio oral. Sostiene que la juez se iba a pronunciar sobre la aceptación o no del preacuerdo porque hubiere encontrado elementos de tipicidad y de responsabilidad de los acusados, estimando que, al haberse conocido los elementos materiales probatorios, la funcionaria ya tiene un concepto frente al juicio oral pues sabe cuál es el poder suasorio o disuasorio de dichos elementos, por lo que se ve afectada la imparcialidad.

## 2.2. La intervención de las partes e intervinientes.

La audiencia continuó el 5 de julio de 2022 y en ella el agente del Ministerio Público consideró que no se presentan causales de impedimentos y que el pronunciamiento en torno al preacuerdo fallido no compromete ningún criterio sobre valoraciones específicas en el proceso, por lo que no se está vulnerando el principio de imparcialidad.

Por su lado, el defensor se opone a la recusación en tanto la juez no habría emitido ningún tipo de valoración frente al

material documental que pudo haber tenido para su estudio; además que existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que lo que se conoce para efectos de la factibilidad de un posible preacuerdo no son prueba, sino que son simplemente elementos materiales de prueba, por lo que opina que la juez no estaría incurso en ninguna causal de impedimento.

### 2.3. La decisión de la funcionaria recusada.

La juez de conocimiento encontró que, desde la taxatividad, no existe causal de impedimento alguna que la convoque a apartarse del asunto porque se pusiera en vilo el principio de imparcialidad, cuando lo que ya se dispone en este caso es el juzgamiento de los acusados. Señaló que no existió un pronunciamiento de fondo, incluso no se pronunció respecto a los presupuestos que deben irradiar la validez del preacuerdo. Advirtió que, si bien recibió los elementos que la fiscal le remitió para la constatación de la tipicidad mínima y examinar la validez de la aceptación de cargos, lo cierto es que el estándar probatorio es distinto en tanto se hace con la finalidad única de que la evidencia respalde la aceptación de cargos. Indica que, aunque los elementos tienen una vocación probatoria, no todos están llamados a convertirse en prueba o pasibles de valoración por la juez de conocimiento.

Por tanto, no atendió la recusación planteada y le dio el trámite correspondiente ante este Tribunal como superior funcional.

### 3. CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está restringida temáticamente a resolver sobre la procedencia de la causal de recusación que se hace consistir en que la juez de primer grado habría conocido de los elementos materiales probatorios que le fueron aportados por la Fiscalía para el examen del preacuerdo, atribuyéndose la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 13° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo”.

A simple vista se tiene que el impedimento no es fundado, por cuanto tanto la causal en mención como la establecida en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política, se produce siempre que se haya ejercido el control de garantías.

Si bien el alcance de las dos normas es distinto, pues la de orden legal se refiere a que el impedimento es para conocer del juicio en su fondo, mientras que la norma superior dispone que “el juez que ejerza las funciones de control de garantías no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”, lo cierto es que ambas disposiciones coinciden en que la causa del impedimento es el ejercicio del control de garantías.

Por consiguiente, la discusión planteada se resuelve determinando que la juez recusada no ejerció función de control

de garantías en la presente actuación y, pese a que la fiscal recusante pretende ampliar el contenido de la causal al evento en que el juez conoce de los elementos materiales probatorios que le son presentados en virtud de un preacuerdo, claramente se puede inferir que no alude realmente al supuesto expreso que contiene la causal que invoca, la que, por ende, no puede verse configurada, pues lo cierto es que no se evidencia que en el presente caso la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín haya realizado audiencia alguna en sede de control de garantías.

De otro lado, el hecho de que la juez haya realizado un estudio del material probatorio que reposaba en el expediente, no le genera jurídica ni lógicamente impedimento alguno; lo primero, porque así no está contemplado y lo segundo porque ahora también deberá examinar la prueba que eventualmente sea practicada y no ha llegado siquiera a escuchar las intervenciones de las partes de modo que no puede razonablemente anticiparse que haya sentado un criterio y que ahora la anime preconcepciones. Si este motivo le afectara la imparcialidad a la juez habría que imponer como regla que los jueces no conocieran previamente los asuntos que van a decidir, lo cual no consulta la idea de que la decisión judicial es racional.

Todo lo anterior conlleva a que no puede entenderse que la juez de conocimiento haya participado en el proceso en los

términos en que entiende la doctrina y la jurisprudencia la causal 6° de impedimento<sup>1</sup>, que no fue invocada.

Sobre esto último, mirado en concreto lo invocado por la recusante, se tiene que la actuación de la funcionaria judicial no demandó una valoración probatoria de la responsabilidad de los acusados que se asumían aceptaban lo atribuido por la Fiscalía, sobre lo cual se retractarían con posterioridad.

No se forjó un criterio la juez por cuenta propia sino asumiendo lo expuesto por las partes al presentarse el preacuerdo y lo que se entendía aceptaban los justiciables, mientras que sus apreciaciones se restringieron a la evaluación de la manifestación libre de la voluntad de los acusados de acogerse a los cargos imputados, así como al examen de procedencia de la retractación manifestada con posterioridad por estos, la que fue aceptada al haberse producido antes de emitirse la decisión que avalaba o no el preacuerdo, sin siquiera aludir a los elementos aportados como sustento del mismo.

De manera que, aún si se entendiera que la juez conoció de algunos aspectos que sustentaban el mínimo probatorio, lo cierto es que no valoró prueba alguna dentro de la actuación, sino que tuvo a su disposición elementos de conocimiento que, para llegar a constituir prueba como tal, se deberán incorporar en el juicio con la debida contradicción.

---

<sup>1</sup> Respecto a la no afectación de la imparcialidad del funcionario por el conocimiento previo en virtud de alguna de las formas de terminación anticipada del proceso, entre ellas, los preacuerdos, ver la sentencia del 12 de septiembre de 2007, radicado 27.759, M. P. Alfredo Gómez Quintero, y el Auto del 7 de marzo de 2011, radicado 35.951, M. P. María del Rosario González, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Entonces, no puede aseverar la Sala con lo dicho por la juez y lo observado en la actuación que se haya afectado su capacidad de juzgar rectamente o que la sociedad encuentre que su compromiso por la participación en la audiencia de verificación del preacuerdo conduzca a que se conforme un prejuzgamiento de la responsabilidad o grado de participación de los acusados. Con mayor razón cuando al momento de juzgar el asunto, la situación relacionada con la responsabilidad penal puede variar, pues la sujeción al imperio de la ley impone que se juzgue rectamente, sin considerar como elemento de juicio para la decisión, sea como motivo expreso u oculto, el frustrado preacuerdo. En síntesis, no aparecen razones objetivas para dudar de la capacidad profesional de la juez de reconocer lo que la realidad procesal en ese momento le depare.

Desde luego que puede percibirse que la juez no se consideró impedida, confiando en que la seriedad que le da a su actitud profesional le permite entender que será imparcial y, objetivamente, no hay motivo atendible para separarla del conocimiento del asunto por estar ejerciendo su labor como directora del proceso.

Por consiguiente, al no percibirse que la actuación desarrollada por la juez recusada pueda afectar su imparcialidad para seguir conociendo del proceso penal que se sigue en contra de los señores Yeison Andrés Medina Parra y Juan Camilo Ríos Lopera, se declarará infundada la recusación propuesta por la Fiscalía, por lo que la funcionaria judicial no será separada del conocimiento del asunto.

Radicado: 05-001-60-00206-2022-01441  
Acusados: Yeison Andrés Medina Parra  
Juan Camilo Ríos Lopera  
Delitos: Receptación y otros

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

### RESUELVE

Declarar infundada la recusación propuesta por la Fiscalía en contra de la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín. En consecuencia, se dispone la devolución inmediata de la actuación al juzgado de origen.

Esta decisión carece de recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO  
MAGISTRADO